

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital.	4	8	15	50	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Febrero de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Gerona de Real orden lo que sigue:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 14 del actual, en que á instancia de esa Comisión provincial consulta diferentes dudas relativas á los mozos comprendidos en el artículo 24 de la vigente ley de reemplazos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conteste á V. S.:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878 deben ser puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta su omision, teniendo en su consecuencia designados por el mismo artículo los primeros números, que no deben ser englobados, como expresamente se previene en la segunda parte del art. 72.

2.º Que segun el citado art. 24, dichos mozos deber ser destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, tomándose á cuenta del cupo de sus

respectivos pueblos los que dentro del mismo quepan, cual si hubieran sido sorteados, toda vez que en la lista de estos han de figurar con arreglo al art. 72.

Y 3.º Que imponga V. S. la correccion oportuna á los Ayuntamientos de San Martin de Villalonga, Isobal y Oix por no haber cumplido lo mandado en la segunda parte de cada uno de los artículos 72 y 73 de la expresada ley.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Subsecretario, FEDERICO VILLALVA.

(Gaceta del día 28 de Febrero de 1880.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas, é ingresarán desde luégo en las filas, 65.000 hombres del sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general, formado con sujecion al art. 29 de la citada ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.
—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 1.º del actual.	CUPOS.
Alava.....	962	408
Albacete.....	2.156	915
Alicante.....	3.789	1.608
Almería.....	3.695	1.569
Avila.....	1.664	706
Badajoz.....	4.003	1.699
Barcelona.....	7.613	3.232
Búrgos.....	3.271	1.389
Cáceres.....	2.794	1.186
Cádiz.....	3.513	1.491
Castellon.....	2.673	1.135
Ciudad-Real.....	2.527	1.073
Córdoba.....	3.483	1.479
Coruña.....	4.956	2.104
Cuenca.....	2.368	1.003
Gerona.....	2.824	1.199
Granada.....	4.657	1.977
Guadalajara.....	2.099	891
Guipúzcoa.....	1.627	691
Huelva.....	1.972	837
Huesca.....	2.592	1.100
Jaen.....	4.340	1.842
Leon.....	3.193	1.355
Lérida.....	3.040	1.290
Logroño.....	1.784	757
Lugo.....	3.944	1.674
Madrid.....	5.056	2.146
Málaga.....	4.633	1.967
Múrcia.....	4.540	1.927
Navarra.....	2.915	1.237
Orense.....	3.389	1.439
Oviedo.....	5.909	2.508
Palencia.....	1.682	714
Pontevedra.....	3.577	1.518
Salamanca.....	2.622	1.113
Santander.....	2.290	972
Segovia.....	1.462	621
Sevilla.....	4.572	1.941
Soria.....	1.511	641
Tarragona.....	3.146	1.335
Ternel.....	2.316	983
Toledo.....	3.299	1.400
Valencia.....	6.382	2.709
Valladolid.....	2.374	1.008
Vizcaya.....	1.596	678
Zamora.....	2.375	1.009
Zaragoza.....	3.594	1.525
Baleares.....	2.348	997
TOTALES.....	153.127	65.000

Madrid, 24 de Febrero de 1880.—Aprobado por S. M.—ROMERO ROBLEDO.

CIRCULAR.

Fijado en Real decreto de ayer el número de hombres del último sorteo que han de ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, y el cupo con que cada provincia debe contribuir á este llamamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. y esa Comisión provincial cumplan sin demora lo prevenido en la ley de 23 de Agosto último acerca del repartimiento de dicho cupo entre los pueblos de la provincia, y demás operaciones del reemplazo; en la inteligencia de que el día 29 del próximo mes de Marzo dará principio la entrega en caja de todos los mozos llamados á cubrir plaza y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles; debiendo quedar terminada dicha entrega en 20 de Abril, ó antes si fuera posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1880. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 23 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Una de las causas que producen más alteración en el ingreso de los contingentes llamados al servicio es el retraso de las resoluciones definitivas al fallar las Comisiones provinciales los expedientes de los mozos que ingresan en las casas con recurso pendiente; y como una gran parte de estos recursos se fundan en alegar la existencia en el servicio de algún individuo voluntario en el Ejército, que tenga número menor en el sorteo y que deba cubrir cupo, ó la de algún hermano que libre al llamado con arreglo á la ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde en todos los cuerpos é institutos del Ejército, así en la Península como en Ultramar, el más exacto cumplimiento de los artículos 25 y 167 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, que previenen: el primero el deber en que están los Jefes de los cuerpos en que sirven voluntarios de remitir oportunamente certificado de la existencia de éstos en el servicio á las Autoridades locales á fin de que dispongan su inscripción en el alistamiento; y el segundo la obligación en que están dichos Jefes de indagar de un modo breve los soldados de sus cuerpos que tienen hermanos comprendidos en el próximo llamamiento, y de remitir á las Comisiones provinciales, sin esperar á que estas los pidan, certificados en que se haga constar su existencia en 1.º de Abril, así como también la de los voluntarios que sirven en la misma fecha y que por su edad están comprendidos en el llamamiento del año; debiendo cumplir con exactitud este último precepto las Academias militares para los efectos que señala el caso 4.º del art. 90 de la ley citada. La fiel observancia de estas disposiciones, además de los efectos indicados, disminuirá en gran manera el alta y baja de suplentes y suplidos, así como también los gastos consiguientes por trasportes, primeras puestas, etc.; y en tal concepto es la volun-

2
tad de S. M. se recomienda muy especialmente á todos los Capitanes generales y Directores de las armas que exijan la mayor exactitud en su cumplimiento; previniendo estos últimos á los Jefes de los cuerpos dependientes de su Autoridad que todos los años en el mes de Abril les den noticia no-

minal de los certificados remitidos en cumplimiento de los artículos de la ley que se recuerdan en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1880. — ECHAVARRIA. — Señor....

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1879-80. — MES DE ENERO DE 1880.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.

		Posts.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	En la Depositaria provincial.....	"	"
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.833	34
	En la escuela Normal de Maestros.....	253	74
	En la id. id. de Maestras.....	108	75
3.217 83			
Existencia del presupuesto de 1878-79 cerrado en 31 de Diciembre último ..	En la Depositaria provincial.....	49.528	49
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	1.511	47
	En la Escuela Normal de Maestros.....	427	38
	En la id. id. de Maestras.....	130	
51.597 34			
Ingresado del repartimiento provincial.....			
Id. del ramo de Instrucción pública.....			9.878 59
Id. del id. de Beneficencia.....			"
Id. por resultados de presupuestos anteriores.....			8 25
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....			1.449 09
			40

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	4.046 97
TOTAL CARGO.....	70.238 07

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres Diputados de la Comisión provincial, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduría y Depositaria, y gastos de oficina.....	3.176 99
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	215 27
Id. por id. id. al Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de id.....	249 99

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por los haberes del personal de la Secretaria de la misma y gastos de oficina.....	217 32
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.732 42
Id. por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras.....	848 02
Id. por sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	165 28
3.963 04	

BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de dementes pobres.....	
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	772 50
Id. por id. del Hospicio del Bargo.....	4.214 70
Id. por id. del id. de Soria.....	3.476 98
Id. por id. de interes provincial.....	4.875 63
13.339 81	
	1.025 05

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública.....	4.046 97
TOTAL DATA.....	26.017 12

RESUMEN.

Importa el cargo.....	70.238 07	
Id. la data.....	26.017 12	
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	44.220 95	
Clasificación de la existencia.....	En la Depositaria provincial.....	38.467 74
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	4.670 33
	En la Escuela Normal de maestros.....	797 10
	En la id. id. de maestras.....	285 78
Igual.....		44.220 95

Soria, 23 de Febrero de 1880. — El Depositario, TIBURCIO MARTIN. — Está conforme. — El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO. — V.º B.º — El Vicepresidente, Fuertes.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circulares.

Habiéndose quitado del presupuesto provincial por acuerdo de la Excmo. Diputación la cantidad que venía figurando para pensiones de lactancia á domicilio, lo cual impide atender á las muchas solicitudes que se dirigen á la Comisión de su seno;

asociada esta á los Sres. Diputados residentes en la capital, á fin de poder deliberar con datos bastantes acerca de la necesidad de atender á esta clase de pensiones, ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que el Ayuntamiento, con asistencia de los señores Juez municipal y Cura párroco, expidan una certificación en el término de ocho días, en que se manifieste si en su distrito existe alguna familia que siendo pobre de solemnidad ó que no se le reconoz-

ca bienes de ninguna clase, tenga uno ó más niños que no hayan cumplido un año, y que su madre, si la tuviera, no se halle en aptitud de lactarlos; consignando además en dicha certificación cuantas circunstancias roleen a la familia que puedan hacer más crítica su situación; esperando del celo de las Corporaciones municipales, Curas párrocos y Jueces municipales el puntual cumplimiento de este servicio benéfico, y que tomando los antecedentes necesarios al efecto, procuren la mayor exactitud para evitar e toda clase de responsabilidades, y que la Comisión provincial pueda apreciar debidamente en su día las verdaderas necesidades que existen de esta clase

Soria, 27 de Febrero de 1880. = El Vicepresidente, Miguel Fuertes. = El Secretario, Francisco de Paula Abad.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que se han presentado á satisfacer sus cuotas del repartimiento provincial, á pesar de haberse prevenido en circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 19, que el día 24 saldrían las comisiones contra los morosos, y continuando las causas que obligaron á la Comisión provincial á adoptar dicha resolución, he dispuesto se pasen las certificaciones de descubiertos

al Sr. Gobernador civil, á fin de que se sirva autorizar los correspondientes despachos de apremio.

Soria, 27 de Febrero de 1880. = El Vicepresidente, Miguel Fuertes.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, y liquidados en la misma.

La Comisión provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pests.	Céts.
Racion de pan de 70 decágramos.	0	31
Id. de cebada de 3.95 kilogramos.	1	14
Id. de paja de 6 id.	0	42
Litro de aceite.	1	33
Carbon, kilogramo.	0	08
Leña, id.	0	03

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 25 de Febrero de 1880. = El Vicepresidente, FUERTES.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Marzo del año económico de 1879-80.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	Artículos.		Total por capítulos.		Total por secciones.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.	Pests.	Cénts.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO PRIMERO.—Administracion provincial.						
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.	1250				
	Personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria provincial.	1943	66			
	Material de la Secretaria.	125		3631	13	
	Id. de la Contaduría.	83	33			
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial.	229	16			
CAPITULO III.—Obras de carácter obligatorio.						
1.º	Sueldo del Jefe de obras provinciales y material de oficina.	291	66	291	66	
CAPITULO V.—Instruccion pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.	236	77			
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	3035	95			
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.	667	91	4471	24	
4.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.	343	12			
	Sueldo del Inspector de primera enseñanza.	187	49			
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.	833	33			
2.º	Gastos de los Hospitales.	5000		11833	33	
3.º	Id. de las casas de Misericordia.	3000				
4.º	Id. de las casas de expósitos.	3000				
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	600		600		
					20.827	38
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2910	75	2910	75	2.910 75
Total general.					23.738	13

Soria, 3 de Febrero de 1880. = El Contador, MANUEL MARIA ROMERO = V.º B.º = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. = Comisión mixta, 25 de Febrero de 1880. = Aprobada. = El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Derechos reales.—Circular.

Vacante el Registro de la Propiedad de este partido por traslacion de D. Pedro Mallaina que lo desempeñaba, y encargado de la liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes el Sr. Letrado interino de esta Administracion, con arreglo á lo que dispone el art. 127 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, lo pongo en conocimiento del público á fin de que se presenten en esta economica toda clase de documentos en cuya virtud se transmitan bienes ó derechos reales que deban inscribirse en aquel a satisfacer los derechos correspondientes á la Hacienda; en la inteligencia que si los interesados demoran este deber ineludible dentro del plazo determinado en los respectivos documentos, esta Administracion de mi cargo está dispuesta á ejercer la accion investigadora que le está encomendada y á exigir á los contribuyentes que dejen de verificarlo las multas del 10 ó 25 por 100 en que hayan incurrido.

Soria, 27 de Febrero de 1880. = El Jefe economico, Pedro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Minas.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 de Enero actual, la Real orden que sigue:

«Exmo. Sr.: = En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobacion determinados en la Instruccion de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin más que extender la aplicacion de las certificaciones-guías de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida Instruccion á la circulacion de los minerales por las vías terrestres y fluviales del interior de la Nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias, y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores, de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guías; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Las certificaciones de pago ó guías que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real orden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden ó los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la Nacion.

2.º En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real orden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con

destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundición y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demás vías de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guía que acredite, en los términos señalados por la Real orden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.º Dichas guías serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de éstas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal.

4.º Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio y las empresas de trasportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó trasportar minerales que no vayan acompañados de la guía correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la ley del impuesto.

5.º Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedición de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.º La imposición de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guía, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo, sólo procederá la vía contenciosa.

7.º Todas las autoridades, de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.º Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.º Las multas se exigirán en metálico: sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10.º El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guía supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guías de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las Instrucciones de contabilidad.

11.º Quedan exceptuados de la necesidad de guías y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse,

beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias, pero deberán obtener las guías cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el artículo 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida Instruccion como la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, dé cumplimiento y publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 31 de Enero de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba.

Ignorándose el paradero del mozo Mariano Martin Sanz, incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del presente año, á quien en el sorteo tocó el núm. 3, y declarado soldado el día 2 del corriente mes, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Corporacion para el día de la entrega en la Caja de quintos en la capital; pues de no verificarlo se instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Carrascosa de Arriba, 23 de Febrero de 1880.—El Alcalde accidental, Matías Campanario.

Ayuntamiento de Arancón.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, con la dotacion que convenga el agraciado con el mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes, ó sean 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Arancón, 22 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

Ayuntamiento de Fuentetoba.

Habiendo desaparecido de este pueblo el joven Felipe Romero García, de 15 años de edad, cuyas señas personales á continuacion se expresan.

Ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho joven, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Fuentetoba 24 de Febrero de 1880.—Angel Fernandez.

Señas de Felipe Romero García.

Estatura regular á su edad, pelo rojo claro, ojos azules, nariz regular, color pálido; viste elástico pajizo, chaleco y pantalon de paño en mediano uso, pañuelo de color de rosa y gorra de pellejo á la cabeza, manta encarnada en mediano uso, zagones blancos y calzado de albarcas.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Angel Olalla, vecino de Duruelo, por consecuencia de la causa que se le siguió

sobre sustraccion de unos trozos de pino, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda venta en pública subasta de los bienes semovientes embargados al mismo, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes embargados á Angel Olalla.

Un buey, llamado Chaparro, de siete años de edad, retasado en 160 pesetas.

Diez cabras, en 150 pesetas.

Una novilla de dos años, llamada Hermosa, en 145 pesetas.

Y otra novilla de tres años, llamada Tasuga, en 170 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Duruelo; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 21 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado.—Por Simon, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado por promocion á otra de ascenso del que la desempeñaba, una plaza de alguacil que debe ser provista en propiedad en persona que además de reunir las circunstancias exigidas por el art. 570 de la ley sobre Organizacion del poder judicial, acredite por la correspondiente licencia absoluta la circunstancia de haber servido en el ejército, los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término improrogable de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Almazan á 20 de Febrero de 1880.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de su señoría, el Secretario de gobierno, Timoteo Mena y Ramos.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Don Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pablo Barrera Tutor, natural de Olivega, partido judicial de Agreda, de unos 30 años de edad, estatura baja; viste pantalon de paño oscuro, blusa de algodón y gorra de piel, para que dentro del término de 10 dias siguientes á la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resulten en la causa criminal que en union de otros se le instruye sobre robo á Manuel Leon, vecino de Blocona.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las autoridades judiciales, civiles, militares y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto.

Dado en Medinaceli á 14 de Febrero de 1880.—Julio Monreal.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde este dia se acotan para toda clase de aprovechamientos las heredades que en los términos del pueblo de Torrubiá pertenecen al Sr. D. Bernabé Monforte, vecino de Logroño.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA.—Imprenta provincial.